



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 6 de Mayo de 2022

A despacho del señor Juez, informándole que se allegó procedente de la oficina de Apoyo Judicial, vía correo electrónico la presente demanda Ejecutiva Singular. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.634
Radicación: 76.109.40.03.005-2022-00080-00

Proceso: Ejecutiva Singular de Mínima cuantía con medidas previas
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS
FINANCIERAS Y CONTABLES- "COOPJURIDICA"
Demandado: LUIS ARIEL MORENO MANRIQUE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, con Nit. 901.291.837-3, por conducto de apoderado judicial, seguida contra el señor **LUIS ARIEL MORENO MANRIQUE**.

Sea el caso precisar que con ocasión a la entrada en vigencia del **Decreto 806 del 4 de Junio de 2020**, mediante el cual adopto medidas con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, las demandas presentadas desde esa fecha deberán tramitarse además de las reglas establecidas en la legislación actual, también las complementarias enunciadas en dicho decreto.

Así las cosas y estudiada la presente demanda, observa el despacho lo siguiente:

1. El mandato otorgado al apoderado judicial de la parte ejecutante debe encontrarse conforme lo establecido en el numeral 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, que en el cuerpo de dicho documento debe contener el correo electrónico del apoderado, siendo el mismo que debe estar registrado en el registro nacional de abogados. Si se trata de una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones adjuntas.
2. De igual modo se observa que al verificar Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el apoderado judicial no se encuentra inscrito, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 28 de la Ley 1123 del 2007 advirtió que todos los profesionales del Derecho deben tener un domicilio conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020), de igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).
4. Se observa del mismo modo, que en la solicitud de medidas previas, aporto erróneamente el nombre y cedula del demandado por lo que deberá aclararlo.
5. Omitió acreditar la calidad de socio de la cooperativa demandante, para efectos de dar aplicación a lo señalado artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, para que la cooperativa goce del beneficio del decreto del embargo hasta en un 50% de salarios y prestaciones sociales.
6. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE al extremo activo para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del Pagaré, si se encuentra en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, e indique expresamente que el

mismo no ha sido presentado ante otra autoridad judicial para su cobro, ya que en cualquier momento, podrá exigirse la exhibición o presentación física, ya sea por parte del despacho o a petición de la parte convocada al litigio el cual deberá resguardar y mantener disponible para el momento en que se requiera, además que, los artículos 79 y 80 de CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

Así las cosas el Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo **90** del Código General del Proceso y el artículo **6°** del Decreto Legislativo **806 de 2020**, **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5), días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con los defectos enunciados.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2- CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena rechazo.

3- NO RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente asunto al apoderado de la parte demandante, hasta tanto se allegue la enmienda en los términos referidos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14704c444e3c7b8a3315f4ca968c9dfe1ade65ed0b306133518e4504356fd849**
Documento generado en 06/05/2022 02:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>